



Barranquilla- Atlántico, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240009800

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: LILEANA CALDERON DE SALCEDO C.C. No. 22.421.387

DEMANDADO: JOSE LUIS MORON TORRES C.C. No. 72.173.425

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de la señora LILEANA CALDERON DE SALCEDO C.C. No. 22.421.387, en contra de la parte demandada JOSE LUIS MORON TORRES C.C. No. 72.173.425.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses corrientes legales proporcionales y los intereses moratorios, el apoderado no indica de forma clara el periodo de su causación, señala de forma general “desde que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago”, así:
2. Por Los **intereses corrientes legales proporcionales al porcentaje (%) máximo permitido por la ley y los intereses moratorios al porcentaje (%) máximo legal causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele y se satisfagan las pretensiones.**

Razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En lo que atañe al otorgamiento del poder, a pesar de mencionarlo en el acápite de anexos de la demanda, NO se observa documento o pantallazo de mensaje de datos donde se haya realizado el otorgamiento del poder, según lo contemplado en el C.G.P y lo perpetuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, no se encuentra el poder debidamente conferido.

3. En relación, con las medidas cautelares, se mencionaron en los anexos, pero el escrito no se encuentra adjunto, para lo cual es deber del apoderado enviar de forma simultanea la copia de la demanda a la parte demandada, en caso de NO solicitar medidas cautelares previas, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2024-00098-00
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla 11 Abril 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 48
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE